

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000425-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Demandado: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza medio de control

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali y el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, la cual se rechazará parcialmente conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”* (Negritas y subrayas de la Sala).

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir con la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentarse la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

Las normas últimamente mencionadas establecen lo siguiente.

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Destacado y subrayas de la Sala).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha precisado¹:

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.” (Destacado y subrayas de la Sala).

De acuerdo con las normas transcritas, el medio de control de cumplimiento procede en relación con las **normas con fuerza material de ley y con los actos administrativos y deberá constituirse en renuencia a la autoridad incumplida.**

La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. planteó las siguientes pretensiones.

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

D. Dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia proferida por el Juzgado Regional de Cali bajo el radicado 2512 (023), ejecutoriada el 15 de diciembre de 2000

E. Dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Cali bajo el radicado 2016-0038, ejecutoriada el 09 de mayo de 2017

F. Dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Cali bajo el radicado 2016-0012, ejecutoriada el 30 de agosto de 2018

G. Dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Cali bajo el radicado 2018-0146, ejecutoriada el 02 de septiembre de 2019

(...).

De otro lado, en el caso bajo examen la actora solicitó que se ordene al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali y al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali que den cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996; 18 de la Ley 793 de 2003; y a los Acuerdos PSSA12-9148 de 2012 y 1856 de 11 de junio de 2003, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, permite concluir a la Sala que la actora solicita, a través de este medio de control, el cumplimiento de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Penal, motivo por el cual su demanda resulta improcedente, pues la acción de cumplimiento sólo comprende las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Del mismo modo, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, no se acreditó el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia con respecto a las entidades públicas demandadas. Igualmente, tampoco se sustentó por la demandante la razón del incumplimiento del requisito de constitución en renuencia, esto es, no se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a la Sala prescindir del mismo.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali y el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con C.C. No. 1.061.700.826, para actuar en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en los términos del poder conferido a través de la Escritura Pública No. 0236 de 27 de febrero de 2019, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., que consta en el Registro Único Empresarial y Social, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado